

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

ANGELIS NIEVES
URQUÍA

APELADA

v.

ÁNGEL LUIS NIEVES
ROMÁN

APELANTE

KLCE201600741

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso. Núm.:
FAL2015-0287

Sobre:
ALIMENTOS ENTRE
PARIENTES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Ángel Luis Nieves Román (señor Nieves, o el apelante), para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario). Si bien el recurso fue presentado como un *certiorari*, por pedirnos la revisión de una sentencia, y no de una resolución o dictamen interlocutorio, lo acogemos como una apelación¹. Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Ante ello, nos limitamos a resaltar el tracto procesal que da base a nuestra determinación.

II.

La sentencia que aquí se apela fue notificada el 25 de febrero de 2016. El 14 de marzo del mismo año, el señor Nieves sometió ante el foro primario una solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 31 de marzo.

¹ No ordenamos que se cambien los caracteres alfanuméricos asignados.

El 29 de abril de 2016, el señor Nieves compareció ante nosotros mediante el presente recurso. Nos pidió revocar el dictamen mediante el cual se le impuso el pago de una pensión por concepto de alimentos entre parientes, a favor de su hija mayor de edad, quien padece de varias condiciones de salud.

III.

Jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a)), dispone que el recurso de Apelación para revisar cualquier orden del Tribunal de Primera Instancia **deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la determinación dictada por el tribunal recurrido**. Dicho término puede ser paralizado si se presenta oportunamente una moción de reconsideración. Cuando se trata de sentencias, la presentación oportuna de una moción de reconsideración implica su radicación **dentro del término jurisdiccional de 15 días desde**

la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 47).

IV.

En el caso ante nuestra consideración, la sentencia apelada se notificó el 25 de febrero de 2016. El señor Nieves tenía hasta el 28 de marzo del mismo año para acudir en apelación. La radicación de su recurso, el 29 de abril de ese año, fue tardía. Por tal motivo, procede la desestimación por falta de jurisdicción.

Cabe aclarar que, si bien el apelante solicitó reconsideración ante el foro primario, tal solicitud también fue tardía. Ello, pues el término de 15 días para hacerlo venció el 11 de marzo de 2016, y lo hizo el 14 de marzo de 2016. Por tratarse de un término de índole jurisdiccional, el tribunal no tenía jurisdicción para expresarse sobre los méritos de tal moción. En virtud de ello, la denegatoria a la moción de reconsideración notificada el 31 de marzo debe tenerse por no efectuada.

V.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones